



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N°00018-2023-GRC/HCC-OTIC, de fecha 02 de junio de 2023, emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Informe N°001266-2023-GRC/ORH, de fecha 06 de junio de 2023, de la Oficina de Recursos Humanos, el Memorando N°001535-2023-GRC/GA, de fecha 06 de junio de 2023, de la Gerencia de Administración, el Informe N°501-2023-GRC/STPAD, de fecha 06 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal con jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, delimitadas conforme a Ley;

Que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Título VI del Libro del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil; es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Memorando N° 000481-2023-GRC/GGR, de fecha 02 de junio de 2023, la Gerencia General Regional solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (OTIC), información con respecto a la publicación realizada en la red social de Facebook, en la que se ha propagado información interna de la institución, como se indica en el siguiente enlace:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TVJsLyJuDsw1LUySxc3bYDY44a

Que, mediante Informe N° 00018-2023-GRC/HCC-OTIC, de fecha 02 de junio de 2023, el Sr. Hernán Alberto Chang Cruz, Profesional de la OTIC, remitió al Jefe de la OTIC,



información con respecto a la publicación realizada en la red social de Facebook, en la que se propagó información interna de la institución;

Que, mediante Informe N° 000436-2023-GRC/OTIC, de fecha 02 de junio de 2023, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones remitió al Gerente General Regional, el Informe N° 00018-2023-GRC/HCC-OTIC, de fecha 02 de junio de 2023, elaborado por el Sr. Hernán Alberto Chang Cruz, Profesional de la OTIC;

Que, mediante Memorando N° 000491-2023-GRC/GGR, de fecha 02 de junio de 2023, el Gerente General Regional puso en conocimiento del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a la divulgación de documentos internos de la institución realizada a través de la red social de Facebook, a fin de que se determine si dicha información proviene por parte de personal del Gobierno Regional del Callao, precisando que la búsqueda de RENIEC publicada en Facebook, ha sido realizada por la usuaria **(1121)** que corresponde a la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, personal que labora en la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Informe N° 001266-2023-GRC/ORH, de fecha 06 de junio de 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos formula a la Gerencia de Administración, su abstención con respecto a los hechos en los que se encuentra inmersa la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, personal que labora en la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao; toda vez que, los hechos difundidos versan sobre su persona;

Que, mediante Memorando N° 001535-2023-GRC/GA, de fecha 06 de junio de 2023, el Gerente de Administración comunica a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que, acepta la abstención formulada por la Oficina de Recursos Humanos, y remite los actuados para evaluar si resulta aplicable la medida cautelar prevista en el literal b), del artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, mediante Informe N° 501-2023-GRC/STPAD, de fecha 06 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, considera que resulta viable la medida cautelar prevista en el literal b) del artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contra la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, personal de la Oficina de Recursos Humanos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS;

Que, el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que respecta a las medidas cautelares, establece lo siguiente:

“Artículo 96. Medidas Cautelares

96.1. Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.



96.3. *Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.*

96.4. *Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.”*

Que, el artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que:

“Artículo 108.- Medidas Cautelares

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.

b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente. (...)”

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:

“La adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109 del Reglamento.”

Que, resulta necesario aplicar supletoriamente el artículo 611° del Código Procesal Civil, el cual establece que para que proceda la imposición de una medida cautelar deben concurrir tres requisitos: a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris); b) Peligro en la demora (periculum in mora); y, c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión;

Que, en el presente caso, se cumple con el requisito de verosimilitud; toda vez que, de la revisión de la información propagada en la red social de Facebook, conforme es de verse en el siguiente link:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TVJsLyJuDsw1LUySxc3bYDY44a

Que, se puede advertir que dentro de la documentación publicada, se encuentra la Consulta RENIEC que fue realizada desde el equipo con nombre **RRHH16**, siendo que el usuario que realizó dicha consulta (**1121**) pertenece a la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, personal de la Oficina de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del Informe N° 00018-2023-GRC/HCC-OTIC, de fecha 02 de junio de 2023; por lo que, se presume que la referida información habría sido proporcionada por la servidora en mención, y por ende, habría incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹;

¹ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con **suspensión temporal o con destitución**, previo proceso administrativo:

(...)

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.”



Que, sobre el particular, se configuraría la presunta falta disciplinaria por no observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al literal k) del artículo 156° del Reglamento, en concordancia con el literal j) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, que establece:

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

(...)

j) Guardar secreto o reserva de la información calificada como tal por las normas sobre la materia, aun cuando ya no formen parte del Servicio Civil.

(...).”

Que, en lo que respecta al peligro en la demora, se cumple con dicho requisito, debido a la dimensión de la entidad, la alta carga procesal y la complejidad de los expedientes administrativos disciplinarios con los que cuenta el Gobierno Regional del Callao;

Que, en adición a ello, del examen de la adecuación o razonabilidad de la medida, se debe considerar que la presunta falta cometida por la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, personal de la Oficina de Recursos Humanos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 CAS, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en consecuencia, resulta aplicable la imposición de medida cautelar de exoneración a la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, personal de la Oficina de Recursos Humanos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, de la obligación de asistir al centro de trabajo, prevista en el literal b) del artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, estando lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– DICTAR medida cautelar de exoneración provisional a la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, personal de la Oficina de Recursos Humanos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 - CAS, mientras dura el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.– NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **Rosa Isela Alor Morales**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente
Abog. José Carlos Fernández Gamarra
Gerente de Administración